

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, Once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Rad: **204004089001-2020-00352-00**
Referencia: **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**
Demandante: **CARCO SEVE S.A**
Demandados: **ESTEFANI CUADRADO ZULETA Y YONAR EDUARDO VASQUEZ ORTIZ**

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución encuentra el Despacho inconsistencias dentro de la misma que deben ser materia de pronunciamiento inmediato por parte del Juzgador a fin de evitar desaciertos procesales.

En efecto, le es dable al Juez enderezar los asuntos en que existan notorios errores y que a la postre puedan influir sustancialmente en una futura decisión, ya que, advertido el error, mal haría el Titular del Despacho en continuar en el mismo ignorando sus consecuencias.

Al respecto la Corte ha establecido que las únicas providencias que vinculan al Juez y a las partes son las sentencias por hacer tránsito a cosa juzgada y que las providencias o las actuaciones que considere no ajustadas a derecho o a los principios generales del derecho, así estén ejecutoriados, no pueden considerarse ley del proceso y por lo tanto no tienen efecto obligatorio para el fallador, razón por la cual puede éste volver sobre las mismas, para proferir las actuaciones que en derecho correspondan.

Teniendo en cuenta lo anterior, se establece que dentro del proceso que aquí cursa se incurrió en unas falencias que debe ser objeto de pronunciamiento, toda vez que el día 22 de septiembre del año 2022 se incurrió en error al proferir providencia de seguir adelante con la ejecución, circunstancia que nos atañe, ya que son dos demandados y solo uno, la señora **ESTEFANI CUADRADO ZULETA**, se notificó por conducta concluyente, se puede avizorar por esta agencia que no se encuentra en el expediente notificación alguna en contra del demandado **YONAR EDUARDO VASQUEZ ORTIZ**. En este orden de ideas, y conforme el artículo 286 del C.G.P concluye el Despacho que la providencia de seguir adelante con la ejecución adiada el día 22 de septiembre del año 2022, se encuentra viciado de ilegalidad y por tanto ha de declararse sin efecto.

Por economía procesal y atendiendo las voces del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., dispondrá que la parte demandante proceda a llevar a cabo los trámites para notificar a la parte demandada señor, **YONAR EDUARDO VASQUEZ ORTIZ** de dicha providencia conforme a los art 291 y 292 ibídem, so pena de decretar el desistimiento tácito del proceso.

El Juzgado Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico-Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: DEJESE SIN EFECTOS la providencia de seguir con la ejecución de fecha septiembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022), conforme lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Requírase a **CARCO SEVE S.A** demandante en este proceso o a su apoderado a que cumpla con la realización de la notificación del auto que admitió y dio trámite a la presente demanda de fecha enero veintiocho (28) de dos mil veinte (2020) al demandado **YONAR EDUARDO VASQUEZ**

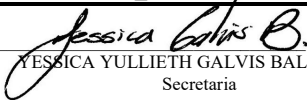
ORTIZ, en el término de 30 días, so pena de decretarle el desistimiento tácito del presente expediente, conforme al numeral 1 art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA CECILIA SANCHEZ BERNATE
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO -CESAR



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>75</u>
Hoy <u>12/10/2023</u> Hora 8:A.M.
 JESSICA YULLIETH GALVIS BALDOVINO Secretaria